

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2019-00324-01
APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala según Acta No. 082 del 25 de junio de 2021

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado y demandante en reconvencción, señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO**, quien solicita revocar la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, únicamente, en cuanto ordenó seguir descontando la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijas **GABRIELA ALEJANDRINA** y **JUANITA CASTRO ROCHA**, mediante descuento aplicado sobre el salario devengado por el padre de las niñas.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA**, a través de apoderado judicial, solicitó acceder a las siguientes pretensiones: **(i)** decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO**, el 18 de septiembre de 2004 en la Parroquia de Santa Bibiana de esta ciudad, por maltrato del demandado en los términos de la causal 3ª del artículo 154 del C.C., **(ii)** declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, **(iii)** otorgar la custodia y cuidado personal de las menores **GABRIELA**

ALEJANDRINA y JUANITA CASTRO ROCHA, a la progenitora, **(iii)** requerir al progenitor para que, mientras las niñas permanezcan con él durante los periodos de visitas, vele por su bienestar integral, evitando ejercer cualquier tipo de maltrato emocional hacia ellas, **(iv)** fijar alimentos a cargo del padre en cuantía de \$3'200.000 mensuales, con el incremento anual del IPC, más el 50% de los gastos educativos ordinarios y extraordinarios, el 50% de los gastos de salud por concepto de medicina prepagada, ortodoncia, oftalmología y cualquier otro relacionado, y tres mudas de ropa completas al año para cada hija, en los meses de febrero, junio y octubre, compradas en **FALABELLA, PEPE GANGA, OFFCORSS** o almacenes de la misma calidad, por valor de \$550.000 cada muda con el incremento anual del IPC, **(v)** establecer el régimen de visitas para mantener la relación paterno filial, **(vi)** ordenar al demandado contribuir con la congrua subsistencia de su esposa en cuantía mensual de \$2'000.000, al ser cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, **(vi)** ordenar al demandado prestar garantía real o personal para asegurar el cumplimiento de los alimentos a favor de la cónyuge inocente, **(vii)** ordenar inscribir la sentencia y expedir copias del fallo, y **(viii)** condenar en costas al demandado.

2. El extenso relato fáctico, se compendia en los siguientes hechos:

2.1 Según la demandante, desde el momento mismo del matrimonio ha sido víctima de maltrato psicológico, verbal, físico y económico de su esposo, es machista y agresivo, critica su manera de vestir, la culpa de los problemas que se presentan en el hogar, cuando no es que la ignora, le reclama por la ayuda económica que la actora le da a su progenitora y cuando va a visitarla *“la recrimina por no pasar ese tiempo en su casa”*, controla sus finanzas, al punto de recargarle *“los mayores gastos del hogar”*, incluso cuando estuvo desempleada del 2004 al 2014, le reprochó constantemente porque *“no aportaba ya dinero para la casa”*, por eso tuvo que endeudarse para atender sus gastos personales y la educación de sus hijas, sin obtener ayuda de su cónyuge, *“quien cada vez recibía sueldos mayores”*, sin decir cuánto ganaba, tampoco hace partícipe a su esposa del manejo de esos recursos, ante cualquier solicitud de dinero responde *“¡POR QUE NO LO PAGA USTED!”*, *“¡ES QUE YO SOY EL MARRANO DE LA CASA QUE DEBO PAGAR TODO!”*, o *“¿ES QUE USTED NO PUEDE HACER EL MERCADO? gritándola y recriminándole cualquier dinero que pida”*, prepara el desayuno *“solo para él y sus hijas”*, controla sus redes sociales *“generándose problema si ella agrega compañeros de trabajo o jefes de los cuales tiene celos”*, también *“la aisló de su*

grupo de amigos, solo permitiéndole salir con los amigos de él”.

2.2 Esas agresiones se intensificaron a finales del año 2013, cuando el demandado encontró un correo electrónico en el que ella daba por terminada una *“relación romántica”* que tuvo con un compañero de trabajo *“mientras estuvo embarazada”*, debido a esa situación, y pese a que el padre de la demandante recién había fallecido, dice la actora, que el señor **JAVIER ENRIQUE** la obligaba a tener intimidad con él, y si se negaba la ignoraba durante días, o le gritaba que era la culpable de que la agrediera, luego de tres años de *“continuos maltratos y vejámenes”*, la demandante tomó la decisión de *“no tener más relaciones sexuales con su esposo”*, lo cual generó una reacción más violenta del demandado, *“en espacios íntimos, sin que hubiese testigos de las mismas”*.

2.3 Asegura la actora que hasta el año 2014, fue ella quien asumió los gastos escolares de sus hijas, de ahí en adelante éstos se cubrieron con los arriendos de un apartamento y un local adquiridos en el matrimonio, salvo la ruta que la pagaba el demandado de su sueldo.

2.4 Pese a no contar la cónyuge con un trabajo estable desde el 2014, el demandado no quiso acceder a que los arriendos de un local comercial en Fontibón y un apartamento en Suba, fueran consignados a una cuenta común para que su esposa pudiera *“tomar decisiones sobre la misma, ante alguna necesidad”*, aquel la menosprecia, insinuándole *“que ella no sabría (sic) manejar el dinero depositado en la cuenta”*, le dice *“ESTOY COMPRANDO EL MERCADO PARA QUE USTED SE LO COMA Y SE LO LLEVE A LA OFICINA”*, constantemente la hace sentir mal *“porque ella no está generando ingresos iguales a los de él”*, le ha dicho reiteradamente que *“no es capaz de manejar el dinero para las niñas, y que así se llegaran a divorcia[r], el (sic) jamás le daría dinero a ella para los alimentos de las mismas, y que pediría la custodia compartida, pues ella nunca va a tener ni manejar el dinero que él de a las menores”*.

2.5 Los intentos de la demandante por salvar su hogar han sido infructuosos, por su iniciativa asistieron a terapia de pareja, pero ninguno de los profesionales fue del agrado del demandado, y la comunicación se perdió, al punto que ante cualquier charla aquel terminaba empujándola.

2.6 Debido a este contexto de violencia, dice la señora **CLAUDIA**, su autoestima se encuentra afectada, pese a tener éxito académico y laboral, se siente *“incapaz”* de conseguir mejores ingresos, ha tenido que *“recurrir a muchas terapias*

psicológicas y de coaching para lograr tomar la decisión de iniciar el divorcio”, la convivencia se ha tornado “imposible” debido al mal carácter de su esposo, lo cual “ha afectado a las hijas de la pareja quienes le han manifestado... que le tienen mucho miedo y que no pueden expresarse cómodamente con él, por temor a que las grite o las trate mal”.

2.7 El demandado ha manifestado su deseo de divorciarse, aun así *“no ha permitido llegar a ningún acuerdo racional ni legal tanto en la división de bienes, como en la custodia y posibles alimentos de las menores”,* pues *“quiere controlar totalmente cualquier acuerdo”,* la presiona sentimental, psicológica y económicamente, *“para que ella ceda a sus intenciones, humillándola, desvalorizándola como persona, destacando que gana menos que él... mientras ha pasado estas discusiones, él al parecer ha retirado parte de sus cesantías, para disminuir el capital social”,* y la demandante *“teme”* que los dineros sociales que él maneja, *“se puedan llegar a perder”.*

2.8 Los gastos mensuales de las menores hijas, dice, ascienden a la suma de \$8'800.000.

2.9 La sociedad conyugal se compone de los activos y pasivos determinados en el hecho cuadragésimo tercero, y la demandante desconoce si existen más bienes.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

1. El Juzgado veintidós de Familia de esta ciudad, admitió la demanda asignada a su conocimiento en auto del 15 de mayo de 2019, autorizó la residencia separada de los cónyuges, estableció a título provisional, alimentos para la demandante y sus hijas en cuantía equivalente al 40% de los ingresos percibidos por el demandado en la sociedad **ECOCIUDADES S.A.S.**, mediante el descuento de nómina correspondiente.

2. Notificado personalmente el 23 de junio de 2019, a través de apoderado judicial, el demandado controvertió los hechos de la demanda, no es cierto el maltrato alegado por la actora, fue él quien se sintió *“humillado, engañado y mal tratado... luego de ver que la relación entre su esposa y su compañero de trabajo se terminó porque el señor en mención la culmino (sic)”*, no ella; la intimidación jamás fue forzada, en el proceso no obra medida de protección o similar demostrativa de la existencia de los hechos relatados; la cuenta bancaria en la cual depositan los

arriendos es titular el demandado, *“pero uno de los contratos está a nombre de ella, y por lo tanto tiene acceso al dinero”*; el señor **CASTRO CASTRO** actuaba *“de acuerdo al estado de ánimo de la señora ROCHA MEDINA para evitarse así conflictos dado su comportamiento violento y agresivo”*; el demandado perdió el interés y la motivación de continuar con las terapias, por el incumplimiento de la demandante a los compromisos adquiridos; frente al divorcio, dice haber presentado varias propuestas, acordes con la ley y *“las reales necesidades de las menores siempre teniendo en cuenta que ambos padres son profesionales y cuentan con un patrimonio en común”*, ninguna fue aceptada por la demandante.

Está de acuerdo en que se decrete el divorcio, pero por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., y se opone a la regulación de alimentos a favor de la cónyuge, pues ella es la causante del divorcio.

2.1 El señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO** presentó a la par demanda de reconvenición, solicitó decretar la cesación de efectos civiles por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; dejar la custodia de las hijas en cabeza de la progenitora; establecer la cuota alimentaria a favor de las niñas atendiendo sus reales gastos, el padre asumirá el 100% de la matrícula y pensión de los años impares, mediante pago directo realizado al centro educativo donde estén estudiando, también el 100% de los útiles escolares en esos mismos años, los cuales comprará *“directamente”*, y el 50% de la ruta y medicina prepagada; la progenitora asumirá el 100% de la matrícula, pensión y útiles escolares de los años pares, los uniformes en los años impares, el 50% de la ruta y medicina prepagada; los periodos escolares 2019 – 2020 y 2020 – 2021 se cubrirán con los dineros disponibles en las cuentas del Banco Caja Social, actualmente *“embargadas y secuestradas”*; los gastos extracurriculares requerirán aprobación previa y escrita de los padres; las visitas serán cada 15 días, pero en caso de ser festivo el padre retornará a las niñas a las 6 p.m. de ese día, también las verá dos veces entre semana, previo acuerdo con la progenitora, pasará la mitad de los recesos escolares con ellas, en sus cumpleaños mediodía, de ser día hábil las recogerá en el colegio y estará dos horas, y si está viajando lo celebrará el sábado siguiente, en el 2019 las niñas estarán en navidad con él y año nuevo con la mamá, y así alternadamente los siguientes años; cumpleaños de los padres, día del padre y la madre, estarán con el progenitor festejado.

Sustentó la pretensión de cesación, en que la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde el 29 de noviembre de 2016, aunque residen en el mismo inmueble, en esa fecha la cónyuge “*abandonó sus deberes de esposa*”, tuvo una relación afectiva con una tercera persona en el año 2010, concluida por el “*amigo*”, debido a ello, desde esa fecha “*se muestra deprimida, no quiere hablar*”. Agrega que ha cumplido a cabalidad la obligación alimentaria con sus hijas y esposa y nunca ha dado motivos para la terminación del contrato matrimonial.

III. AUDIENCIA, PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite propio a las audiencias inicial y de instrucción consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juez emitió sentencia el 24 de marzo de 2021, accediendo a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes, con fundamento en la causal de maltrato invocada en la demanda inicial; declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal; declaró cónyuge culpable del resquebrajamiento de la vida matrimonial al demandado; dejó la custodia personal de las hijas de la pareja a la progenitora; fijó cuota alimentaria a cargo del padre, y a favor de las niñas en cuantía de \$4'235.000 mensuales, a pagar los cinco primeros días de cada mes a partir del año 2021, con el incremento anual de acuerdo al aumento del salario mínimo legal, el 50% de los gastos hospitalarios farmacéuticos odontológicos y quirúrgicos que no cubra la **EPS** o en la medicina prepagada en la cual se encuentran afiliadas las niñas, tres mudas de ropa para cada una en los meses de junio diciembre y fecha de su cumpleaños, por valor de \$400.000 cada muda; estableció el régimen de visitas; mantuvo la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el padre; y condenó en costas al demandado.

En su labor argumentativa, empezó el *a quo* por descartar la causal de separación de hecho por más de años alegada en la demanda de reconvención, consideró que aun cuando los cónyuges dejaron de compartir lecho en enero de 2017, no hubo una ruptura definitiva, pues, continuaron asumiendo en conjunto otros aspectos trascendentales de la vida matrimonial y de la dirección del hogar; al contrario, los hechos de violencia psicológica y económica alegados en la demanda para sustentar la causal 3^a, encuentran sustento en el análisis conjunto de los interrogatorios de parte y testimonios de Linda Viviana Rocha Medina y Jairo Hernando Medina, hermana y tío materno de la demandante; atendiendo los alcances de dicha causal, los parámetros sobre perspectiva de género, trazados en

la ley y en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y el mayor conocimiento que, sin perjuicio del examen riguroso, brinda la versión de los familiares en esta clase de controversias, se establece que el demandado incurrió en comportamientos y actitudes “*contra la dignidad personal de su esposa*”, y “*el respeto, la ayuda y socorro mutuos que se exige dentro de la comunidad matrimonial*”, y de acuerdo con los hechos relatados en la demanda; los testimonios de Yolanda Zambrano y Rocio del Pilar Arrieta convocados por el demandado, no aportaron “*elementos que permitieran realmente evidenciar cómo era la relación de los cónyuges*”; la entrevista de las niñas, deja entrever que Javier es una persona “*metódica*”, seguramente “*rigurosa en su comportamiento*”, y “*cuidadoso*” en el manejo de las finanzas, “*al punto que administró los recursos de la sociedad conyugal, adquiriendo algunos bienes... en poco tiempo, como lo destacó su abogada*”, y si bien ello es cierto, “*no lo autorizaba para mantener al margen a su esposa en el manejo de las cuentas, ni para controlar los ingresos de Diana*”; la infidelidad endilgada a la demandante, puede que aumentara la crisis matrimonial, pero los hechos de “*violencia económica y psicológica se venían llevando a cabo desde el mismo despunte de la obligación marital y es por ello por lo que esta sede judicial encontró demostrada las pretensiones de la demanda*”.

La regulación de alimentos a favor de la señora **CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA** no se abre paso, aunque el señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO** es cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, aquella tiene “*ingresos suficientes para su indigna subsistencia, derivada de su trabajo... y de los bienes que se adquirieron*”; con respecto a las obligaciones paterno filiales, partiendo del interés superior de las niñas, consagrado la legislación nacional y en convenciones internacionales, y en su opinión plasmada en entrevista practicada por la trabajadora social del despacho en la que, al unísono, manifestaron “*su deseo de permanecer con su progenitora*”, el Juez consideró lo más adecuado a su bienestar y desarrollo integral, dejar su custodia en cabeza de la madre, y fijó el régimen de visitas, para mantener el vínculo afectivo con su padre; finalmente, atendiendo la necesidad de las menores y la capacidad económica del progenitor de cara a sus ingresos reflejados en la declaración de renta del año 2019, fijó el monto de la cuota alimentaria a su cargo en la forma y términos ya señalados, sujeto a revisión posterior según lo advirtió el fallador, comoquiera que “*no hace tránsito a cosa juzgada*”.

EL RECURSO DE APELACIÓN SU SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

Mediante el recurso de apelación, el demandado **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO** solicita revocar la sentencia únicamente, en lo relacionado con la orden de mantener el embargo de nómina por los alimentos, en su lugar se autorice el pago de la cuota alimentaria mediante consignación realizada por él a órdenes del Juzgado, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, pues, en su criterio, se demostró el cabal cumplimiento de sus obligaciones paterno filiales, además, la medida *“le impide... continuar con su actividad laboral”*, la empresa para la cual labora, puede *“prescindir de sus servicios”*, adicionalmente el embargo conlleva una limitante en la capacidad de celebrar contratos en su actividad comercial.

En el término de sustentación ante esta Corporación, la apoderada del recurrente recabó en la necesidad de levantar el embargo, al estar acreditado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del padre con sus hijas, lo reconoce la demandante en el interrogatorio absuelto y lo informan las niñas en la entrevista, los testigos se refieren a él como un buen padre, y no existe prueba de que haya incurrido en *“mora”* en el pago de los alimentos; el embargo *“limita la vida económica y crediticia de mi representado, su actividad profesional y su buen nombre... él, jamás ha incumplido con sus obligaciones económicas, en beneficio de sus menores hijas”*, al contrario, les ha prodigado *“todo tipo de beneficios para que las pequeñas tengan una vida digna”*, cuando por otro lado *“puede darse la posibilidad [de que] la empresa para la cual labora decida desistir de sus servicios”*, *“las entidades financieras y crediticias cerrar su[s] puertas”*, además, el debate se centró *“en la posición del señor CASTRO como esposo, pero jamás como padre, siempre hicieron alusión a él como un buen padre, cumplidor de sus obligaciones económicas y afectivas con sus menores hijas”*; la demandante reconoció de manera espontánea en la audiencia del 19 de noviembre de 2020, *“el cumplimiento del señor CASTRO con las obligaciones económicas para con sus hijas”*, según su dicho, recibió durante ese año la suma mensual de \$4'100.000, correspondientes al 40% del salario devengado por el demandado, y en adición *“resalta la estabilidad económica del señor Castro al contar con un contrato laboral”*; de igual manera, dice, la demandante informó sobre la existencia de varios bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, *“lo cual asegura el cumplimiento de las obligaciones de mi Poderdante (sic)”*.

En el término del traslado, el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del recurso, a su juicio, el embargo contribuye a *“garantizar... que el*

demandado... no pudiera seguir ejerciendo **violencia económica** en contra de mi representada, lo que fue ampliamente probado dentro del proceso” (negrilla textual); con la demanda se allegaron correos electrónicos anteriores a la fecha de presentación de la misma, en éstos las partes manifiestan su deseo de divorciarse, y el demandado propone que la custodia de las niñas se ejerza de manera compartida, “ya que **NO QUERÍA DAR DINERO DE ALIMENTOS**”, y “en la contestación de la demanda, se expresa esta idea del señor CASTRO”; agrega que “En la propuesta hecha por el señor CASTRO CASTRO, claramente, de mala fe, omitió dentro de los bienes de la sociedad conyugal, sus cesantías”, las cuales “retiró” según constancia de “un extracto que encontró mi cliente años después”; el demandado le “exigía a su esposa gastar la totalidad de su sueldo para la familia, porque él ahorra para beneficio de su familia, lo que hizo en realidad fue defraudar a la sociedad conyugal”; no es cierto que el señor Castro Castro “haya cumplido **VOLUNTARIAMENTE** el pago de los alimentos a favor de sus hijas, ya que desde que fueron decretados como medida cautelar, se ordenó el embargo del sueldo del demandado, así que el cumplimiento del pago, era en realidad el cumplimiento del embargo” (mayúscula textual); durante todo el proceso, el demandado presionó a su esposa “diciendo que no podía cubrir gastos por estar embargado”; reiteró que el recurrente manejaba a discreción la cuenta a su nombre, donde depositaban cánones de arrendamiento de unos inmuebles sociales, sin permitir “que fuera manejada por su ex esposa”; el demandado “presentó oposición a mi cliente para que las niñas... continuaran estudiando en el colegio donde cursan, tan es así, que el señor... se negó a firmar los pagarés contragarantía que pidió el colegio para la matrícula del año 2020 – 2021... y estos solo fueron firmados por mi representada”, si llegara a prosperar el recurso, y el demandado incumpliera “**LA UNICA (sic) RESPONSABLE POR EL PAGO DEL COLEGIO SERIA (sic) MI REPRESENTADA**”.

CONSIDERACIONES

No hay reparo a los presupuestos procesales, el litigio se planteó mediante demanda adecuada a las exigencias formales, entre personas capaces de comparecer a juicio y ante autoridad competente y, tampoco hay defectos en la actuación que pudieran constituir causales de nulidad.

Atendidas las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP¹, en estricta relación con el motivo de impugnación, corresponde al Tribunal determinar si, el descuento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia, a favor de las menores hijas de las partes, a cargo del progenitor (recurrente), ordenado mediante embargo aplicado directamente al salario devengado por el obligado en la sociedad **ECOCIUDADES S.A.S.**, es una medida adecuada en este caso para garantizar el cumplimiento de la prestación regulada o, en contrario, supone una carga excesiva que pone en riesgo la estabilidad laboral del demandado, en detrimento de los intereses superiores de las niñas y del derecho a recibir alimentos de su progenitor.

Bajo la exigencia de la carga probatoria que le incumbe al demandado, de acuerdo con los derroteros del artículo 167 del CGP, la Sala considera el reparo carente de sustento fáctico; aun cuando el señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO** afirma que el embargo ordenado pone en riesgo su estabilidad laboral, y de contera el bienestar de sus hijas, por cuanto limita el buen desempeño de su actividad económica y el cumplimiento de los fines para los cuales fue contratado, entre ellos, la celebración de contratos, el perjuicio alegado no resulta consistente con lo verificado en el proceso, el sueldo del recurrente está afectado con medida de embargo decretada en auto del 15 de mayo de 2019, con el decreto de alimentos provisionales fijados a favor de la demandante y sus hijas, y viene aplicándose desde esa época, según consta en las órdenes de pago obrantes en el expediente, y aun así, su vinculación laboral establecida con la sociedad **ECOCIUDADES S.A.S.**, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 1º de septiembre de 2014, continua vigente, nada diferente se ha informado al interior del proceso, ni siquiera en el interrogatorio de parte absuelto por él, amén de que, una vez enterado de la medida, el inconforme tampoco la cuestionó mediante los recursos procedentes, comportamiento procesal que deja en entredicho la seriedad de sus argumentos, cuando, por otro lado, no allegó ningún elemento de juicio idóneo para acreditar la alegada afectación, por ejemplo, los contratos que en razón de la medida resultaron frustrados.

La manifestación del recurrente, en el sentido de que, por razón del embargo, la empresa puede prescindir de sus servicios, parte de una situación hipotética, sustentada en una interpretación que riñe con el marco de protección legal y

¹ Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

convencional otorgado a los trabajadores en materia laboral, el cual reprocha y, por tanto, resta eficacia a cualquier cláusula que así fuere pactada en el contrato, so pena de incurrir en un despido sin justa causa, y que aquí, valga señalar, una vez leído el "**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO**" del señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO**, obrante en las diligencias, no se advierte de su contenido.

Desde otra óptica, la inconformidad del demandado no puede evaluarse al margen del contexto de violencia económica y psicológica demostrado en el proceso, pábulo de la sentencia y tampoco cuestionado en el recurso de apelación, más allá de que el señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO** sea un buen padre, como en efecto lo manifestaron los testigos convocados por ambas partes, señores **LINDA VIVIANA ROCHA MEDINA** y **JAIRO HERNANDO MEDINA**, hermana y tío materno de la demandante, **YOLANDA ZAMBRANO** y **ROCÍO DEL PILAR ARRIETA**, la encargada de administrar la cuota alimentaria fijada a favor de las niñas es la progenitora, señora **CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA**, a quien el Juez determinó dejar la custodia y cuidado personal de las hijas comunes, y ese hecho, atendiendo la prosperidad de la causal de maltrato invocada por ella, siguiendo las reglas de experiencia y de la lógica, aconseja mantener el descuento de la prestación alimentaria a través del embargo ordenado por el Juez *a quo*, tomando en consideración el comportamiento posesivo del demandado, quien durante la relación matrimonial ejerció control sobre las finanzas de la señora **CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA**, administró unilateralmente los recursos del hogar, con la imposición de una mayor carga económica a la demandante, se opuso de manera tajante a la participación de su esposa en la administración de los dineros provenientes de los cánones de arrendamiento consignados a la cuenta personal del cónyuge, y dispensó un trato peyorativo y dominante hacia aquella, según razonamientos de la sentencia no cuestionados por el inconforme, y soportados, también, en las manifestaciones de los testigos convocados por la actora.

Es así que, el señor Jairo Hernando Medina, tío de la señora Claudia Diana, dijo ser muy cercano a ella y padrino del matrimonio de la pareja, le consta que ambos son ingenieros civiles, se conocieron en la universidad, se casaron hace 14 ó 15 años, en el 2005 se fueron a vivir en arriendo a un apartamento en Pasadena, y a finales del 2006, dice el testigo, les vendió su apartamento donde actualmente residen, Javier nunca se quiso integrar a la familia, si en las reuniones familiares Diana opinaba algo, la miraba mal, controlaba el horario, el dinero, si quería

comprar algo para ella, tenía que ser con la autorización de él, manejaba los gastos del hogar, Diana le tenía miedo a Javier, se le notaba y éste tampoco ocultaba su desagrado por la presencia de la familia de Diana, por eso el testigo poco los frecuentaba, cuando pasaban navidades en casa de la pareja, él se encerraba en el cuarto, en una ocasión no salió en toda la reunión, Diana era una persona distinta cuando estaba soltera, independiente, exitosa, compró su carro, pero se casó y su autoestima “bajó”, se volvió insegura, miedosa y siempre esperaba la aprobación de Javier, nunca vio demostraciones de afecto del demandado hacia su esposa, y si el testigo se preocupaba, ella le decía *“no te metas, es mejor, es que tú no sabes cómo es Javier de mal genio”*, las pocas veces que el testigo frecuentó a la pareja cuatro años antes de separarse, se percató del trato “*déspota*” de Javier hacia Diana, ella le hablaba y él ni le contestaba; esto lo ratificó el testigo en respuesta posterior, dijo *“nunca lo vi yo de forma cariñosa con ella afectuosa nunca, ni siquiera recién casados, indudablemente que después de esos problemas la actitud era de rabia hacia ella y desprecio, como a maltratarla eso era lo que yo veía señor juez”*, si bien reconoce que Javier es un buen padre, no hubo un cambio en el trato hacia Diana cuando nacieron las niñas.

De forma similar Linda Viviana Rocha Medina, hermana de la demandante, dijo que el comportamiento de Claudia Diana cambió desde cuando se casó con Javier, *“se volvió una persona como más retraída, uno la veía como con miedo todo el tiempo”*, cuando iba en las noches a recoger a Gabriela, la niña mayor, *“siempre llegaba con ese miedo... es que Javier nos está esperando!”*, la relación entre Claudia Diana y la mamá *“tenía que ser como a escondidas... yo le preguntaba a ella, por qué no le dice que está en la casa con mi mamá”*, y Diana respondía *“usted no sabe cómo es él”*, la percepción de la testigo fue siempre el miedo de Claudia Diana, hacia Javier y *“se iba como incrementando”*, varias ocasiones, asegura la declarante, Claudia *“llegó a la casa... con cosas que se compraba, de pronto un saco, y me decía...guárdemelo que yo después voy a la casa y dice que usted me lo regaló, y yo pero ¿por qué? y me decía, no, no, no, usted no sabe cómo es él”*, en la casa de ellos había un estudio, *“mi hermana entraba... y justo después de salir de hablar con él, salía con la cara angustiada, como triste... salía muy mal, siempre salía muy mal, eso es el comportamiento que yo vi como alrededor de toda relación”*, había agresiones psicológicas, recuerda durante la celebración de un cumpleaños de Claudia en el apartamento de ellos, que su hermana los estaba atendiendo a todos, y Javier *“no se levantó, ni tuvo ningún gesto en ese momento, esa era la regularidad”*, nunca hubo un gesto de cariño de él, hacia Claudia; del manejo de

las finanzas en el hogar, sabe que Claudia pagaba los servicios y hacía le mercado, “*mi hermana pagaba más cosas que... Javier*”, también es ella quien está pendiente del pago de la pensión en los colegios de las niñas; la testigo reconoce que Javier es un buen padre, y está pendiente de sus hijas, ellas nunca le han referido maltrato de su papá, pero si le contaban que sus padres discutían “*y la frase que ellas han utilizado es: mi mamá se aguanta muchas cosas de mi papá ¿no?*” .

Otro indicio serio de la oposición del señor **JAVIER ENRIQUE CASTRO CASTRO**, a que su cónyuge administre la cuota alimentaria, es la forma en la cual pidió regular los gastos escolares de las niñas en la demanda de reconvención, esto es, mediante pago directo realizado por él ante la institución educativa, y de igual forma, la compra de los útiles escolares, aun cuando estuvo de acuerdo en que el cuidado personal de las niñas permaneciera en cabeza de la progenitora.

El argumento del recurrente, según el cual la demandante reconoció de manera espontánea en la audiencia del 19 de noviembre de 2020, “*el cumplimiento del señor CASTRO con las obligaciones económicas para con sus hijas*”, pues, según su dicho, recibió durante ese año la suma mensual de \$4'100.000, correspondientes al 40% del salario devengado por el demandado, no tiene mayor incidencia frente a la necesidad de mantener la medida de embargo, pues tal como lo indicó el apoderado de la señora **CLAUDIA DIANA** al replicar el recurso, se trata de pagos realizados producto de la medida de embargo decretada en auto del 15 de mayo de 2019, en el cual se fijaron los alimentos provisionales a favor de la demandante y sus hijas.

En esas circunstancias, disponer que sea el padre de las niñas quien consigne directamente la cuota alimentaria a su cargo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, deja abierta la posibilidad a que la violencia económica y psicológica ejercida sobre la madre de sus hijas se perpetúe, exponiéndola a tener que requerir al progenitor de las niñas y acudir a eventuales acciones judiciales para obtener el cumplimiento forzado de la obligación, en detrimento de las garantías de las niñas, y en contravía del interés superior de las menores consagrado en los artículos 44 de la CP, 8° del CIA, y 3°, numeral 1° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, regido por criterios jurídicos de imperativa observancia para su aplicación, entre ellos, resguardarlos de riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico e integral; de igual manera, frente a cualquier tensión entre los derechos de los niños y los adultos, se impone

la prevalencia de aquellos, atendiendo las disposiciones en la materia, entre ellas, lo preceptuado en los artículos 2º, 7º, y 9º del CIA, que hablan sobre la protección integral de sus derechos, la prevención de su amenaza, la garantía y prevalencia de los mismos, sobre la premisa de que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*.

Señalar, igualmente, que para la Justicia no es desconocida la grave situación generada por los repetidos hechos de violencia cometidos en contra de las mujeres y la especial protección que el Estado debe ofrecer cuando así se requiera a través de las acciones pertinentes, y más cuando se trata de violencia económica, como la que aquí se evidenció y que sirve de fundamento a la sentencia cuestionada, pues, como lo ha dicho la jurisprudencia *“Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”* (Sentencia T 012 de 2016, M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**).

En esas circunstancias, la Sala considera que no se equivocó el Juez *a quo* al mantener el pago de la cuota mediante la modalidad de embargo, la determinación se encuentra dentro del parámetro de razonabilidad que lo autoriza a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación (Art. 129 del CIA), y en este caso, específicamente, consecuente con la necesidad de evitar perpetuar el contexto de violencia económica, ejercido por el demandado sobre la progenitora de sus hijas.

Así las cosas, se confirmará la decisión y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante.

Conforme a lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia ante la improsperidad del recurso de apelación. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en su oportunidad, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE (2)



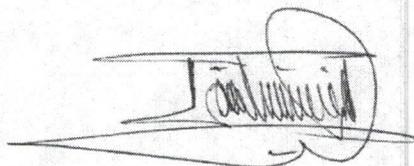
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

(En licencia por luto)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL-

Magistrado

AL DESPACHO
13 JUL 2021



República de Colombia

123



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 AGO 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2019-00324-00

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en providencia de 30 de junio de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de marzo de 2021.

Para efectos de realizar la liquidación correspondiente, solicítese **vía electrónica** al despacho de la Magistrada Ponente la corrección del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar el equivalente de las agencias en derecho que ordenó incluir.

Por secretaría, desglósense los folios 114 a 122 del expediente y confórmese cuaderno aparte de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>89</u> de fecha	<u>11 AGO 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN AGOSTA - Secretario	